

Al Despacho informando que el término de traslado otorgado a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso, transcurrió en silencio.

BUCARAMANGA, 20 DE OCTUBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

ALIMENTOS. 2019-238 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según lo deprecado por las partes a través de correo institucional recibido el 06 del presente mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1602 de nuestro Código Civil que establece:

Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el caso objeto de estudio, los señores CARLOS EDUARDO REALES BERNAL y DIANA SOFIA SAUMETH REYES, solicitan la terminación del presente trámite en virtud de la conciliación celebrada el pasado 29 de septiembre del 2020, respecto de los alimentos de la niña KAMILA ANDREA REALES SAUMETH. De esta solicitud se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte actora mediante providencia del 08 de octubre del 2020, quien guardó silencio.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 1602 del CC. se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a las partes. De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, habida cuenta que estas son de naturaleza subsidiaria y siguen la suerte de la obligación principal. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

De otra parte el despacho se abstendrá de regular la cuota alimentaria señalada al interior de los procesos radicados bajo las paritas 2011-565-00 y 2017-669-00 por los Juzgados Sexto de Familia de Barranquilla y Primero Promiscuo de Familia de Soledad (respectivamente), por carencia de objeto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

En las anteriores condiciones EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de ALIMENTOS promovido por DIANA SOFIA SAUMETH REYES quien obra en representación de su menor hija KAMILA ANDREA REALES SAUMETH, contra CARLOS EDUARDO REALES BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

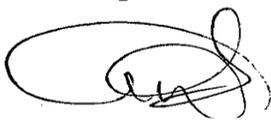
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia.

CUARTO: Abstenerse de regular la cuota de alimentos señalada al interior de los procesos radicados bajo las paritas 2011-565-00 y 2017-669-00 por los Juzgados Sexto de Familia de Barranquilla y Primero Promiscuo de Familia de Soledad (respectivamente), por carencia de objeto. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: En firme el presente proveído dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **63** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **23** de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE
SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020
Oficio No.1843/CA/AL/2019-238

SEÑORES

DIRECCION DE TALENTO HUMANO – POLICIA NACIONAL

ditah.spqrs@policia.gov.co,

ditah.oac@policia.gov.co

deata.notificacion@policia.gov.co

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOFIA SAUMETH REYES CC No.1.143.445.180
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO REALES BERNAL CC No.1.129.582.215
RADICADO: 2019-238

En cumplimiento del auto calendado en providencia de la fecha, me permito informar que se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de descuento en nomina de la cuota alimentos a cargo del señor CARLOS EDUARDO REALES BERNAL a favor de su hija KAMILA ANDREA REALES SAUMETH.

Esta medida fue comunicada a través de oficio No.515 del 24 de febrero del 2020. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA OF. 217 TEL. 6520028 EXT.3451 6307628
J05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE
SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020
Oficio No.1844/CA/AL/2019-238

SEÑORES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOFIA SAUMETH REYES CC No.1.143.445.180
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO REALES BERNAL CC No.1.129.582.215
RADICADO: 2019-238

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de la fecha, me permito informar que esta agencia judicial se abstuvo de regular la cuota de alimentos señalada al interior del proceso radicado bajo la partida No.2011-565-00 (a favor de VIVIANA MARCELA VARGAS RESTREPO) por carencia de objeto que se originó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA OF. 217 TEL. 6520028 EXT.3451 6307628
J05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE
SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020
Oficio No.1844/CA/AL/2019-238

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOFIA SAUMETH REYES CC No.1.143.445.180
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO REALES BERNAL CC No.1.129.582.215
RADICADO: 2019-238

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de la fecha, me permito informar que esta agencia judicial se abstuvo de regular la cuota de alimentos señalada al interior del proceso radicado bajo la partida No. 2017-669-00 a favor de JOHANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ por carencia de objeto, que se originó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA OF. 217 TEL. 6520028 EXT.3451 6307628
J05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020
Oficio No. 1841/ CA/PPP/2020-255

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA
J05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DTE. ANDREA LIZARRALDE DELGADO

C.C. 1.98.602.878

DDO. TITO HUGO ARIAS RUEDA

C.C. 91.466.431

RAD. 2020-255

Comedidamente y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de la fecha emitida al interior del trámite de la referencia, me permito solicitar se informe, en cual establecimiento penitenciario se encuentra recluido el señor TITO HUGO ARIAS RUEDA identificado con la CC. No.91.466.431.

Lo anterior se solicita a efectos de notificarle el trámite de la referencia.

Cordialmente,



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA OF. 217 TEL. 6520028 EXT.3450 3451
j05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co